



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 237-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1657-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3006-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 3006-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santa Luisa S.A., por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.*

Asimismo, se dispone que el monto de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 3006-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, ascendente a 0.09 Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado conforme lo señalado en el artículo segundo de la presente resolución.

Lima, 17 de mayo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Santa Luisa S.A.¹ (en adelante, **Santa Luisa**) es titular de la unidad fiscalizable Atalaya (en adelante, **UF Atalaya**), ubicada en el distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash.
2. La UF Atalaya cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - a) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Atalaya, aprobado mediante Resolución Directoral N° 275-2010-MEM-AAM del 06 de setiembre de 2010 (en adelante, **EIAsd Atalaya**).
 - b) Primera Modificación del EIAsd Atalaya, aprobada mediante Resolución Directoral N° 194-2011-MEM-AAM del 24 de junio de 2011 (en adelante, **Primera MEIAsd Atalaya**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100120314.

- c) Segunda Modificación del EIAAsd Atalaya, aprobada mediante Resolución Directoral N° 492-2013-MEM-AAM del 16 de diciembre de 2013 (en adelante, **Segunda MEIAsd Atalaya**).
- d) Informe Técnico Sustentatorio de la Segunda MEIAsd Atalaya, cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral N° 270-2014-MEM-DGAAM del 5 de junio de 2014, (en adelante, **ITS Segunda MEIAsd Atalaya**).
- e) Tercera Modificación del EIAAsd Atalaya, aprobada mediante Resolución Directoral N° 195-2017-MEM/DGAAM del 18 de julio de 2017 (en adelante, **Tercera MEIAsd Atalaya**).
3. Del 5 al 9 de agosto del 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable Atalaya, durante la cual se detectaron hallazgos que se registraron en el acta de supervisión de fecha 9 de agosto de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 914-2017-OEFA/DS-MIN² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1915-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018³, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Santa Luisa.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Santa Luisa el 10 de agosto de 2018⁴, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1715-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de setiembre del 2018 (en adelante, **IFI**)⁵, respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 13 de noviembre de 2018⁶.
6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3006-2018-OEFA/DFAI⁷ del 30 de noviembre de 2018, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Santa Luisa por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

² Folios 02 al 30.

³ Folios 31 al 35. Notificada el 13 de julio de 2018 (folio 36).

⁴ Folios 38 al 195.

⁵ Folios 198 al 220. Notificada el 19 de octubre de 2018 (folio 221).

⁶ Folios 225 a 227.

⁷ Folios 276 a 302. Notificada el 19 de diciembre de 2018 (folio 303).

Cuadro N.º 1 Detalle de las conductas infractoras

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Santa Luisa ejecutó un número mayor de sondajes en las plataformas denominadas SC-07, SC-05, PLT-3, PLT-20, PLT-22 y PLT-23, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7º del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (RAAEM) ⁸ , en concordancia con el artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) ⁹ y el artículo 29º del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la LSNEIA) ¹⁰ .	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹¹ (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones).

⁸ Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprobó el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)
- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente.

⁹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁰ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29º. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados,	Artículo 24º de la Ley General del Ambiente, artículo 15º de la LSNEIA, artículo 29º	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Santa Luisa disturbó un área mayor a la aprobada para la plataforma denominada SC-07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM en concordancia con el artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones.
3	Santa Luisa construyó la chimenea con código en campo VR-100, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM en concordancia con el artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones.

Fuente: Resolución Directoral N° 3006-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, con relación a las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFAI mediante la Resolución Directoral N° 3006-2018-OEFA/DFAI, determinó que no correspondía el dictado de medidas correctivas, toda vez que el administrado acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras.
8. De otro lado, a través de dicho pronunciamiento se sancionó a Santa Luisa con una multa ascendente a 09/100 (0.09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
9. El 28 de diciembre de 2018, Santa Luisa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3006-2018-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente¹²:
 - a) El administrado alegó que los hechos imputados han sido subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, hecho que fue comunicado el 17 de agosto de 2017, por lo tanto, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
 - b) Al respecto, sostiene que, al haberse declarado su responsabilidad administrativa, se estaría vulnerando el principio de legalidad previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), en tanto, dicha declaración contraviene lo establecido en el

	generando daño potencial a la flora o fauna.	del Reglamento de la LSNEIA.			
--	--	------------------------------	--	--	--

¹² Folios 304 al 307.

literal f) del numeral 1 del artículo 257° de la referida norma¹³, respecto a la causal de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria por parte del administrado antes del inicio del procedimiento.

- c) La DFAI no ha respetado la valoración que el TFA viene desarrollando para determinar si el acto es subsanable o no.
- d) Asimismo, sostiene que no existe prueba alguna que demuestre que haya generado daño potencial alguno a la flora y fauna en las zonas donde se realizaron las subsanaciones.

10. El 12 de febrero de 2019 se llevó a cabo la audiencia del informe oral ante el TFA, conforme consta en el acta correspondiente.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁴, se crea el OEFA.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.

¹⁴ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁵ (LSNEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁷, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁸ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁶ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁷ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA,** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁸ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de

OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA²⁰ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²¹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o

leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁰ LSNEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

²¹ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)²².

17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente (LGA), se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁴ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁷.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Santa Luisa por haber ejecutado un número mayor de sondajes en las plataformas denominadas SC-07, SC-05, PLT-3, PLT-20, PLT-22 y PLT-23, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (conducta infractora N° 1).
 - (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Santa Luisa, debido a que disturbó un área mayor a la aprobada para la plataforma denominada SC-07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 2).
 - (iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Santa Luisa, debido a que construyó la chimenea con código en campo

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

VR-100, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 3).

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Santa Luisa por haber ejecutado un número mayor de sondajes en las plataformas denominadas SC-07, SC-05, PLT-3, PLT-20, PLT-22 y PLT-23, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (conducta infractora N° 1).

26. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA²⁸, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
28. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución²⁹. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación

²⁸

LGA

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

29. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
30. Sobre el particular, en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM se impone a los titulares de proyectos de exploración minera la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
31. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente³⁰, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades mineras.
32. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes previstos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, además, a la vez, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

29

LSNEIA

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

30

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

33. Según el EIAsd Atalaya, el administrado se comprometió a ejecutar 19 plataformas de perforación, entre ellas, las plataformas denominadas SC-05 y SC-07, con 3 sondajes³¹.

Tabla Nº 6.- Ubicación de plataformas de perforación en superficie y en interior mina

PLATAFORMAS SUPERFICIALES	NUMERO DE SONDAJES	COORDENADAS UTM P'SAD 66 ZONA 18		DIMENSIONES		
		ESTE (m)	NORTE (m)	ANCHO (m)	LARGO (m)	PROFUNDIDAD (m)
SC-01	03	283 777	8 890 178	10,0	10,0	0,5
SC-02	03	283 732	8 890 349	10,0	10,0	0,5
SC-03	03	283 645	8 890 554	10,0	10,0	0,5
SC-04	03	283 560	8 890 852	10,0	10,0	0,5
SC-05	03	283 513	8 890 776	10,0	10,0	0,5
SC-06	03	283 407	8 890 895	10,0	10,0	0,5
SC-07	03	283 401	8 891 044	10,0	10,0	0,5
SC-08	03	283 324	8 891 221	10,0	10,0	0,5
SC-09	03	283 178	8 891 408	10,0	10,0	0,5
SC-10	03	283 011	8 891 611	10,0	10,0	0,5
SC-11	03	282 989	8 891 772	10,0	10,0	0,5
SC-12	03	282 940	8 891 837	10,0	10,0	0,5
SC-13	03	283 030	8 892 105	10,0	10,0	0,5
SC-14	03	283 118	8 892 124	10,0	10,0	0,5
SC-15	03	283 170	8 892 070	10,0	10,0	0,5
SC-16	03	283 202	8 891 869	10,0	10,0	0,5
SC-17	03	283 381	8 891 783	10,0	10,0	0,5
SC-18	03	283 480	8 891 582	10,0	10,0	0,5
SC-19	03	284 436	8 890 935	10,0	10,0	0,5

34. Asimismo, en el la Primera MEIAsd Atalaya, se estableció que el administrado se comprometió a ejecutar 9 plataformas de perforación, entre ellas, la plataforma denominada PLT-3, con 1 sondaje.

Tabla Nº 5.- Ubicación de plataformas de perforación en superficie y en interior mina

PLATAFORMAS SUPERFICIALES	NUMERO DE SONDAJES	COORDENADAS UTM P'SAD 66 ZONA 18		DIMENSIONES		
		ESTE (m)	NORTE (m)	ANCHO (m)	LARGO (m)	PROFUNDIDAD (m)
PLT-4	01	284 436	8 890 936	10,0	10,0	0,5
PLT-2	01	284 368	8 891 267	10,0	10,0	0,5
PLT-3	01	284 392	8 891 063	10,0	10,0	0,5
PLT-5	01	284 393	8 890 772	10,0	10,0	0,5
PLT-14	02	284 380	8 891 170	10,0	10,0	0,5
JS-1	03	284 395	8 891 219	10,0	10,0	0,5
JS-2	03	284 430	8 891 119	10,0	10,0	0,5
JS-3	03	284 407	8 891 030	10,0	10,0	0,5
JS-4	03	284 422	8 890 982	10,0	10,0	0,5

35. Además, de acuerdo a la Segunda MEIAsd Atalaya, el administrado se comprometió a ejecutar 96 plataformas de perforación adicionales a las

³¹ Ministerio de Minería
Sondajes

Perforaciones de pequeño diámetro y gran longitud que se efectúan para alcanzar zonas inaccesibles desde la superficie o laboreos mineros. Los sondajes permiten obtener muestras de dichas zonas a profundidades de hasta 1.200 m para ser estudiadas y analizadas por lo geólogos. Las técnicas más utilizadas actualmente son la perforación con recuperación de testigos o diamantina y la con recuperación de detritos o aire reverso. En la primera se utiliza una tubería engastada en diamantes en la punta, obteniéndose un cilindro de roca de un diámetro entre 2 y 5 pulgadas, en tanto que la segunda se realiza con herramientas que van moliendo la roca, permitiendo obtener sólo trozos de roca de hasta 1 cm.

Recuperado en: <http://www.minmineria.gob.cl/glosario-minero-s/sondajes/>

Fecha de consulta: 26 de abril de 2019.

aprobadas en el EIASd Atalaya y Primera MEIASd Atalaya, entre ellas, las plataformas denominadas PLT-20, PLT-22 y PLT-23, con cinco (5), siete (7) y cinco (5) sondajes, respectivamente.

Capítulo V – Descripción de las Actividades a Realizar (...)

5.5 Plan de Exploración (...)

5.5.2 Labores Superficiales

5.5.2.1 Plataformas de Perforación

En la actualidad se tiene aprobado el desarrollo de 19 plataformas de perforación superficiales (EIASd aprobado con R.D. N° 275-2010-MEM/AAM) y 9 adicionales (1ra Modificatoria EIASd aprobado con R.D N° 194-2011-MEM-AAM).

La 2da. Modificatoria del EIASd propone la ejecución de 96 plataformas, las cuales tendrán las mismas características (10 m x 10 m) y se desarrollarán cumpliendo las medidas ambientales consignadas en el EIASd y la 1ERA Modificatoria del mismo (...).

Las plataformas de perforación adicionales propuestas por la presente (2da Modificatoria del EIASd) se detallan en el siguiente cuadro (...)

CUADRO: UBICACIÓN DE LAS PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN

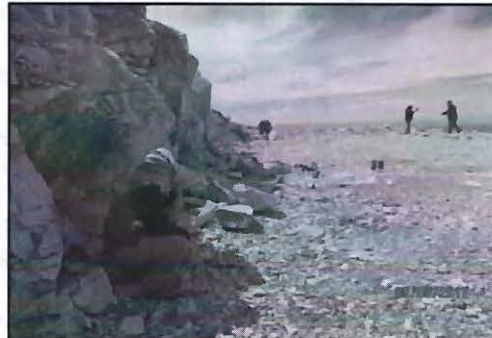
N° Plat.	Id. Plat.	N° Sond.	Id. Sond.	Coordenadas UTM WGS84 18S		Altitud (metros)	Dist. (m)	Fuente de Agua	Azim. (°)	Inclin. (°)	Prof. (m)									
				Este (m)	Norte (m)															
15	PLT-20	5	P120-1	283 812	8 891 830	4 432	173	Lag. Azulcocha	70	-60	300									
			P120-2									70	-75	300						
			P120-3												250	-80	300			
			P120-4															250	-75	300
			P120-5																	
P121-1	70	-90	300																	
P121-2				70	-78	200														
P121-3							70	-86	300											
P121-4										70	-52	300								
P121-5													70	-40	250					
P121-6	250	-78	300																	
P121-7				250	-80	300														
P121-8							250	-45	300											
P122-1										70	-60	300								
P122-2													70	-45	350					
P122-3	0	-90	400																	
P122-4				45	-75	350														
P122-5							45	-60	350											
P122-6										225	-75	350								
P122-7													225	-60	350					
P123-1	70	-90	250																	
P123-2				70	-70	250														
P123-3							284 236	8 881 294	4 602							800	Lag. Azulcocha	70	-60	300
P123-4										70	-45	350								
P123-5													250	-70	350					

36. Durante la Supervisión Regular 2017, se constató que las plataformas denominadas SC-05, SC-07, PLT-3, PLT-20, PLT-22 y PLT-23 presentaban un mayor número de sondajes ejecutados.
37. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías 16 al 20, 51 al 53, 54 al 56, 120 al 123, 127 al 132 y 155 al 157 del Informe de Supervisión, conforme se muestran a continuación:

Plataforma SC-07



Fotografía N° 60: Incumplimiento N° 01 y 02: Vista fotográfica del área de la plataforma SC-07, donde se observó el corte del talud realizado en el terreno, se verificó cinco sondajes los cuales no presentaban afloramiento de agua.



Fotografía N° 61: Incumplimiento N° 01 y 02: Otra Vista fotográfica del área de la plataforma SC-07, en donde se realizó la medición de los lados (ancho y largo).



Fotografía N° 62: Incumplimiento N° 01 y 02: Otra Vista fotográfica del área de la plataforma SC-07, en donde se realizó la medición de los lados (ancho y largo).



Fotografía N° 63: Incumplimiento N° 01 y 02: Otra Vista fotográfica del área de la plataforma SC-07, donde se verificó cinco sondajes.

Plataforma SC-05



Fotografía N° 64: Incumplimiento N° 01: Vista fotográfica del área de la plataforma SC-05 donde se observó que el área de la plataforma se encontraba formando parte del acceso. Asimismo, se verificó cuatro sondajes los cuales no presentaban afloramiento de agua.



Fotografía N° 65: Incumplimiento N° 01: Otra Vista fotográfica del área de la plataforma SC-05, donde se observa tres de los cuatro sondajes verificados.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Fotografía N° 56: Incumplimiento N° 01: Otra Vista fotográfica del área de la plataforma SC-05, donde se observa uno de los cuatro sondajes verificados.

Plataforma PLT-3



Fotografía N° 16: Incumplimiento N° 01: Vista fotográfica del área de la plataforma PLT-3, donde se observó que el área presentaba corte en el tabal del terreno. Asimismo se verificó cinco sondajes con sus respectivos dados de concreto los cuales no presentaban afloramiento de agua.



Fotografía N° 17: Incumplimiento N° 01: Otra Vista fotográfica del área de la plataforma PLT-3, donde se observa uno de los cinco sondajes.



Fotografía N° 18: Incumplimiento N° 01: Otra Vista fotográfica del área de la plataforma PLT-3, donde se observa dos de los cinco sondajes.



Fotografía N° 19: Incumplimiento N° 01: Otra Vista fotográfica del área de la plataforma PLT-3, donde se observa uno de los cinco sondajes.



Fotografía N° 20: Incumplimiento N° 01: Otra Vista fotográfica del área de la plataforma PLT-3, donde se observa uno de los cinco sondajes.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Plataforma PLT-20



Fotografía N° 155: Incumplimiento N° 01: Vista fotográfica de la Plataforma de Perforación PLT-20, donde se observó que el área de plataforma se encontraba formada parte del acceso. Asimismo, se observó siete (07) sondajes de perforación que presentaba un bloque de concreto y una tubería de PVC.



Fotografía N° 156: Incumplimiento N° 01: Vista fotográfica de la Plataforma de Perforación PLT-20, donde se observó los sondajes con código AT 137 y AT 138; los cuales presentaba un bloque de concreto y una tubería de PVC.



Fotografía N° 157: Incumplimiento N° 01: Vista fotográfica de la Plataforma de Perforación PLT-20, donde se observó los sondajes con código AT 116 y AT 115; los cuales presentaba un bloque de concreto y una tubería de PVC.



Fotografía N° 158: Vista fotográfica de la Plataforma de Perforación PLT-20, donde se observó los sondajes con código AT 112, AT 113 y AT 114; los cuales presentaba un bloque de concreto y una tubería de PVC.

Plataforma PLT-22



Fotografía N° 127: Incumplimiento N° 01: Vista fotográfica del área de la plataforma PLT-22, donde se observó que el área de la plataforma se encontraba formando parte del acceso, se verificó diez sondajes.



Fotografía N° 128: Incumplimiento N° 01: Otra Vista fotográfica del área de la plataforma PLT-22, donde se observa dos sondajes de los diez verificados, dichos sondajes no presentaban reforzamiento de agua.

Handwritten blue scribbles and a circled mark.

Handwritten signature.



Fotografía N° 129: Incumplimiento N° 01: Otra Vista fotográfica del área de la plataforma PLT-22, donde se observa un sondejo de los diez verificados, dicho sondejo no presentaba afloramiento de agua.



Fotografía N° 130: Incumplimiento N° 01: Otra Vista fotográfica del área de la plataforma PLT-22, donde se observa dos sondejos de los diez verificados, dichos sondejos no presentaban afloramiento de agua.



Fotografía N° 131: Incumplimiento N° 01: Otra Vista fotográfica del área de la plataforma PLT-22, donde se observa dos sondejos de los diez verificados, dichos sondejos no presentaban afloramiento de agua.



Fotografía N° 132: Incumplimiento N° 01: Otra Vista fotográfica del área de la plataforma PLT-22, donde se observa tres sondejos de los diez verificados, dichos sondejos no presentaban afloramiento de agua.

Plataforma PLT-23



Fotografía N° 120: Incumplimiento N° 01: Vista fotográfica del área de la plataforma PLT-23, donde se observó que el área de la plataforma se encontraba formando parte del acceso, se verificó ocho sondejos.



Fotografía N° 121: Incumplimiento N° 01: Otra Vista fotográfica del área de la plataforma PLT-23, donde se observa dos sondejos de los ocho verificados los cuales no presentaban afloramiento de agua.



Fotografía N° 122: Incumplimiento N° 01: Otra Vista fotográfica del área de la plataforma PLT-23, donde se observa tres sondejos de los ocho verificados los cuales no presentaban afloramiento de agua.



Fotografía N° 123: Incumplimiento N° 01: Otra Vista fotográfica del área de la plataforma PLT-23, donde se observa tres sondejos de los ocho verificados los cuales no presentaban afloramiento de agua.

38. De acuerdo con las imágenes mostradas anteriormente y con lo señalado en el Informe de Supervisión, se advierte que el administrado ejecutó sondajes adicionales, sin previa aprobación del certificador ambiental.

Sondajes identificados durante la Supervisión Regular 2017

Instrumentos de Gestión Ambiental	Ubicación UTM WGS 84 (Plataforma)			Sondajes Aprobados	Sondajes Observados	Observación	Total de sondajes excedidos
	Plataforma	Este	Norte				
EIAsd	SC-05	283269	8890402	3	4	Los sondajes observados no presentan afloramiento de agua	1
	SC-07	283168	8890679	3	5		2
Primera MEIAsd	PLT-3	284161	8890698	1	5		4
Segunda MEIAsd	PLT-20	283840	8891645	5	7		2
	PLT-22	284045	8891365	7	10		3
	PLT-23	284213	8891299	5	8		3
Total							15

Fuente: TFA

39. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Santa Luisa, por ejecutar un número de sondajes mayor al aprobado en sus instrumentos de gestión ambiental, en las plataformas denominadas SC-07, SC-05, PLT-3, PLT-20, PLT-22 y PLT-23 en la UF Atalaya.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG

40. En su recurso de apelación, el administrado alegó que los hechos imputados han sido subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, hecho que fue comunicado el 17 de agosto de 2017, por lo tanto, correspondería aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
41. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario, el administrado presentó el 17 de agosto del 2017, el documento denominado *Subsanación de Hechos Verificados en la Supervisión Regular 2017*³² (Escrito 2017-E01-061804), en donde se verifica que el administrado ha cerrado los sondajes adicionales de las plataformas de perforación identificadas con los códigos SC-05, SC-07, PLT-3, PLT-20, PLT-22 y PLT-23.

³² Folios 150 al 171 del Expediente.

Plataforma de perforación identificada con el código SC-07

Foto 1: Plataforma SC-7, antes (5 sondajes ejecutados)



Foto 2: Plataforma SC-7, durante el cierre del sondeaje



Foto 3: Plataforma SC-7, después (quedan 3 sondajes)



Plataforma de perforación identificada con el código SC-05

Foto 4: Plataforma SC-5, antes (4 sondajes ejecutados)



Foto 5: Plataforma SC-5, durante el cierre del sondeaje



Foto 6: Plataforma SC-5, después (quedan 3 sondajes)



Plataforma de perforación identificada con el código PLT-3

Foto 10: Plataforma PLT-3, antes (5 sondajes ejecutados)



Foto 11: Plataforma PLT-3, durante el cierre del sondeaje



Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

Foto 12: Plataforma PLT-3, después (queda 1 sondaje)



Plataforma de perforación identificada con el código PLT-20

Foto 19: Plataforma PLT-20, antes (7 sondajes ejecutados)



Foto 20: Plataforma PLT-20, durante el cierre del sondaje



Foto 21: Plataforma PLT-20, después (quedan 5 sondajes)



Plataforma de perforación identificada con el código PLT-22

Foto 22: Plataforma PLT-22, antes (10 sondajes ejecutados)



Foto 23: Plataforma PLT-22, durante el cierre del sondaje



Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Foto 24: Plataforma PLT-22, después (quedan 7 sondajes)



Plataforma de perforación identificada con el código PLT-23

Foto 25: Plataforma PLT-23, antes (8 sondajes ejecutados)



Foto 26: Plataforma PLT-23, durante el cierre del sondaje



Foto 27: Plataforma PLT-23, después (quedan 5 sondajes)



42. Por otro lado, se tiene que, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
43. En ese sentido, y conforme ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos³³, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por

³³ Ver las Resoluciones N°s 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, y 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, entre otras.

parte de la autoridad competente.

iii) La subsanación de la conducta infractora³⁴.

44. De conformidad con lo establecido en el considerando previo de la presente resolución, antes de evaluar la concurrencia de los requisitos establecidos para la configuración de la alegada eximente de responsabilidad en la conducta llevada a cabo por Santa Luisa, corresponde a esta Sala determinar, en primer lugar, si el incumplimiento detectado en el presente caso tiene carácter subsanable, para lo cual resulta pertinente evidenciar la naturaleza de la infracción materia de análisis.
45. Sobre el particular, resulta importante mencionar que, de los instrumentos de gestión ambiental, emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones específicas de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y, (ii) obligaciones implícitas de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. De manera que los titulares de actividades se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su instrumento de gestión ambiental, prohibiéndoseles la ejecución de actividades distintas a las previstas en el mismo³⁵.
46. En efecto, es pertinente señalar que la presente conducta infractora se encuentra referida a la implementación de componentes mineros no contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, con lo cual se incumple una obligación de no hacer prevista en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
47. Lo anterior implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin

³⁴ Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que:

(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...).

³⁵ **Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013

Nota 4: Para determinar cuándo imputar las infracciones previstas en el punto 2 y 3 se tendrá en cuenta lo siguiente:

- En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el Punto 2. (...).

considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental³⁶.

48. Así, este Tribunal³⁷ ha desarrollado en diversos pronunciamientos que se debe tener en cuenta con relación a la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, lo cual genera un riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se realiza sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental, **de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.**
49. Debido a ello, esta Sala considera que la conducta infractora referida ha ejecutar un número mayor de sondajes no autorizados en las plataformas denominadas SC-07, SC-05, PLT-3, PLT-20, PLT-22 y PLT-23, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental -por su naturaleza- no resulta subsanable.
50. En consecuencia, esta Sala es de la opinión que los medios probatorios presentados por el administrado no pueden demostrar la subsanación de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, a efectos de que se exima de responsabilidad a Santa Luisa por haber ejecutado un número mayor de sondajes en las plataformas denominadas SC-07, SC-05, PLT-3, PLT-20, PLT-22 y PLT-23, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por lo que no es posible la configuración del eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, toda vez que constituye una conducta insubsanable.
51. Por otra parte, en su apelación el administrado sostiene que no existe prueba que demuestre que se haya generado daño potencial alguno a la flora y fauna en las zonas donde se realizaron los sondajes.
52. Al respecto, de la revisión de las matrices de impacto del Segundo MEIAsd Atalaya³⁸, se ha identificado que la actividad "Operación de perforación diamantina en superficie" en la Etapa operativa, genera impactos en diferentes componentes ambientales.

³⁶ Al respecto, cabe indicar que, según Granero, el estudio de impacto ambiental es un documento técnico en el que se identifican, valoran y previenen los impactos, planteando el seguimiento y control ambiental de la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, el objetivo general del EIA pasa por el estudio del medio biofísico y socio-económico, el análisis del proyecto y la identificación y definición de las acciones que pueden provocar un impacto ambiental, recogiendo las propuestas para evitarlos, reducirlos o compensarlos. GRANERO, Javier, [et-al], *Evaluación de Impacto Ambiental*, Primera Edición. FC. Editorial. España. 2011, p. 75.

³⁷ Ver las Resoluciones N° 092-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de abril de 2018 y N° 086-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de febrero de 2019.

³⁸ Segunda Modificatoria Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera Atalaya. Pp. VI-8 y 9.

Cuadro N° VI-4: Matriz de identificación de impactos potenciales

Medio	Componente	Etapas del proyecto											
		Pre-operación					Operación			Cierre y abandono			
		Transporte y movilización	Preparación del terreno	Construcción de infraestructura y servicios	Construcción de componentes de disposición de suelos, drenaje y riego	Operación de perforación diamantina en superficie	Operación de habilitación de interior mina	Operación de perforación en interior mina	Mantenimiento	Cierre de componentes	Abandono y restauración		
Físico	Atmósfera	A-1	A-1	A-1	A-1	A-1					A-1	A-1	
	agua	R-1	R-1	R-1	R-1	R-1	R-1	R-1			R-1	R-1	
		H-1	H-1			H-1					H-1	H-1	
	suelo		H-3	H-3	H-3	H-3	H-3		H-2	H-2		H-2	H-2
			Su-1	Su-1	Su-1								
			Su-2	Su-2	Su-2			Su-2	Su-2	Su-2		Su-2	Su-2
Biótico	Flora		Fl-1	Fl-1	Fl-1	Fl-1					Fl-1	Fl-1	
	Fauna		Ff-1	Ff-1	Ff-1	Ff-1	Ff-1	Ff-1			Ff-1	Ff-1	
	Ecosistemas		Es-1			Es-1	Es-1	Es-1			Es-1	Es-1	
Social	Sociedad y población	S-1	S-1			S-1							
		S-2	S-2	S-2	S-2	S-2							
		S-3	S-3	S-3	S-3	S-3	S-3	S-3		S-3	S-3		
	Economía	S-4	S-4	S-4	S-4		S-4	S-4					
E-1		E-1	E-1	E-1	E-1	E-1	E-1		E-1	E-1			
Cultural e Interés humano	Arqueológico	E-2	E-2	E-2	E-2	E-2	E-2		E-2	E-2			
		E-3	E-3	E-3	E-3	E-3	E-3		E-3	E-3			
	Paisaje	Ar-1	Ar-1	Ar-1							Pj-1	Pj-1	

Cuadro II° VI-5: Impactos y los procesos potenciales que ocasionarían su ocurrencia

Medio	Componente Ambiental	Código	Impacto	Proceso de Ocurrencia
FÍSICO	Atmósfera	A-1	Ateración de la calidad del aire	Se refiere a efectos ambientales tales como: Generación de polvo y escoria particulado (MP10), emisiones atmosféricas de fuentes móviles, gases de escape de vehículos de transporte y equipos y emisiones atmosféricas de fuentes fijas (SO2, SO2 y CO).
		R-1	Incremento de los niveles de ruido y vibraciones	Considere el aumento de los niveles de ruido ambiental por encima de los niveles de línea base debido a la elevación temporal de niveles de ruido.
	Suelo y Relieve	SU-1	Cambio de la calidad del suelo Disminución de la cantidad del suelo Compactación del suelo	Asociada a efectos tales como: mezcla de horizontes y la compactación de los horizontes superficiales que pueden existir en las actividades de movimiento de tierras.
		SU-2	Erosión del suelo.	La calidad física del suelo se relaciona con la erosión superficial ocasionada por fenómenos eólicos y de escorrentía. Así mismo, las características químicas del suelo pueden ser afectadas por derrames accidentales de hidrocarburos (tales como combustibles, grasas y aceites) u otras sustancias asociadas con derrames que deterioran la calidad del recurso.
		SU-3	Cambio en el paisaje Inestabilidad de taludes	Esta relacionada con el cambio de las formas del terreno ocasionada por actividades de corte y relleno durante la fase de construcción.
	Agua	M-1	Ateración del sistema de drenaje natural	Esta asociada a cambios en la dirección y velocidad del agua y a su relación con los patrones típicos en el área del proyecto.
H-2		Ateración de la calidad físico-química del agua subterránea	También, se relaciona a cambios en la calidad física o química del agua subterránea ocasionada por derrames accidentales de hidrocarburos (tales como combustibles, grasas y aceites) u otras sustancias asociadas con operaciones subterráneas.	
H-3		Ateración de la cantidad y calidad físico-química del agua superficial	La cantidad del agua está asociada a la demanda de agua requerida por el proyecto y la oferta del recurso y competencia por el uso del mismo. También, se relaciona a cambios en la calidad física o química del agua ocasionada por el lavado de maquinaria, derrames accidentales de hidrocarburos u otras sustancias, aguas servidas de los servicios y otros que deterioran la calidad del recurso.	
BIÓTICO	Flora	Fl-1	Disminución de la cobertura vegetal	Se relaciona con la intervención directa del suelo y consecuente remoción de la cobertura vegetal para instalar los diversos componentes y habilitar las vías de acceso.
		Ff-1	Alejamiento de fauna terrestre	La disminución del número de avistamientos o la emigración directa de especies con categoría de conservación asociadas directamente a encuentros accidentales con elementos del proyecto, intentos de caza o captura por parte del personal o por perturbación directa propia por las actividades del proyecto o indirectamente a través de afectaciones a elementos de la cadena trófica o su hábitat.
	Ecosistemas	ES-1	Ateración de la estructura y composición de las comunidades acuáticas	Se relaciona con la afectación del hábitat de comunidades, Fluviales y Bentónicas de lagunas y arroyos por acción de materiales o sustancias o por reducción de requerimientos mínimos de agua.

53. Los sondeos adicionales, perforaciones diamantinas que sirven para extraer testigos de los materiales que se encuentran en el subsuelo³⁹, pueden producir la generación de efluentes producto de las perforaciones de diamantina y

³⁹ DÁVILA, Jorge "Diccionario Geológico Bilingüe Español-Inglés" Tercera Edición, auspiciada por Universidad Nacional de Ingeniería y Asamblea Nacional de Rectores. Lima. 2006. p.349.

reducir la cantidad del recurso hídrico por el empleo de fuentes de agua cercanas.⁴⁰

54. Como se observa, la ejecución de sondajes genera impactos en diferentes componentes ambientales, como lo ha identificado el administrado en su instrumento de gestión ambiental.
55. De esta manera, si se implementa un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación puede generar impactos negativos en el ambiente, que no fueron materia de evaluación ambiental previa, lo cual genera un daño potencial⁴¹ en el mismo.
56. En relación, al subtipo infractor que fue atribuido al administrado, consistente en que dicho incumplimiento podría generar daño potencial a la flora o fauna, se debe precisar, que, para determinar la infracción, no resulta necesario que se verifique la existencia de un daño efectivo o real en el ambiente como consecuencia de dicha infracción, sino que basta con que exista una potencialidad de la ocurrencia del referido daño.
57. En relación al daño potencial que podría generar la conducta infractora N° 1, en la Resolución Subdirectoral N° 1915-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM señaló lo siguiente:

Hecho imputado	Daño Potencial
1	La ejecución de sondajes genera la afectación al componente natural suelo (roca madre), existiendo remoción y pérdida del mismo; asimismo, frente a una posible afectación al suelo con respecto a la ejecución de sondajes adicionales, podría haber sobrecarga de las pozas de lodos de perforación y colapsar, afectando el entorno natural y ocasionando daño potencial a la flora.

58. La determinación de daño potencial en la implementación de componentes no declarados se realiza en base a impactos negativos en el ambiente que esta

⁴⁰ Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera Atalaya Categoría II, p. VI-9.

CAPITULO VI IMPACTOS POTENCIALES DE LA ACTIVIDAD

Cuadro N° 6.4: Identificación de Impactos Físicos Potenciales en la Bapa de Operación

ETAPA	COMPONENTE AMBIENTAL	ACTIVIDADES	IDENTIFICACION DEL IMPACTO	PONDERACION
ETAPA DE OPERACION	AGUA	Perforación Diamantina	Generación de efluentes producto de las perforaciones de diamantina Uso de fuentes de agua cercanas	Bajo Bajo

⁴¹ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD Anexo III – Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizaren la gradualidad de sanciones (...)

II.2 Definiciones

a) Daño ambiental: (...)

a.2) Daño potencial:

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas. (Énfasis agregado)

puede generar, situación de riesgo que ha sido debidamente sustentada por la SFEM en el cuadro precedente, desestimándose lo argumentado por el administrado en este extremo.

59. Por lo expuesto, esta Sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Santa Luisa por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Santa Luisa debido a que disturbó un área mayor a la aprobada para la plataforma denominada SC-07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 2).

60. De acuerdo a los considerandos 27 al 31 de la presente resolución, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.

61. En la Primera MEIAsd Atalaya, se señala que las 19 plataformas de perforación aprobadas en el EIAsd Atalaya, aún no han sido ejecutadas.

5.4.1 LABORES SUPERFICIALES

5.4.1.1 PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN (...)

A continuación, presentamos la ubicación de las plataformas de perforación aprobadas según la R.D. N° 275-2010-MEM/AAM; es importante indicar que ninguna de estas plataformas se ha desarrollado a la fecha:

Cuadro N° 5.2
Ubicación de plataformas de Perforación y Sondajes aprobados según la R.D. N° 275-2010-MEM/AAM

NOMENCATURA SUPERFICIALES	NUMERO DE SONDAJES	COORDENADAS UTM PSAD 56 ZONA 18		DIMENSIONES		
		ESTE (m)	Norte (m)	ANCHO	LARGO	PROFUNDIDAD
SC-1	03	283 759	8 890 267	10,0	10,0	0,5
SC-2	03	283 732	8 890 349	10,0	10,0	0,5
SC-3	03	283 645	8 890 554	10,0	10,0	0,5
SC-4	03	283 560	8 890 652	10,0	10,0	0,5
SC-5	03	283 513	8 890 776	10,0	10,0	0,5
SC-6	03	283 407	8 890 895	10,0	10,0	0,5
SC-7	03	283 401	8 891 181	10,0	10,0	0,5
SC-8	03	283 256	8 891 181	10,0	10,0	0,5
SC-9	03	283 179	8 891 409	10,0	10,0	0,5
SC-10	03	283 002	8 891 564	10,0	10,0	0,5
SC-11	03	282 999	8 891 772	10,0	10,0	0,5
SC-12	03	282 940	8 891 937	10,0	10,0	0,5
SC-13	03	282 980	8 892 102	10,0	10,0	0,5
SC-14	03	283 094	8 892 070	10,0	10,0	0,5
SC-15	03	283 170	8 892 070	10,0	10,0	0,5
SC-16	03	283 202	8 891 889	10,0	10,0	0,5
SC-17	03	283 381	8 891 783	10,0	10,0	0,5
SC-18	03	283 480	8 891 583	10,0	10,0	0,5
SC-19	03	284 436	8 890 935	10,0	10,0	0,5

Fuente: Primera MEIAsd Atalaya

62. Sobre el particular, debe indicarse que, de la revisión de la Primera MEIAsd Atalaya, esta establece que se tiene aprobado 19 plataformas de perforación de 10 m de ancho y 10 m de largo según la R.D. N° 275-2010-MEM/AAM.

Primera MEIAsd Atalaya

Capítulo V – Descripción de las Actividades a Realizar (...)

5.4 Plan de Exploración (...)

5.4.1 Labores Superficiales

5.4.1.1 Plataformas de Perforación

En la actualidad se tiene aprobado el desarrollo de 19 plataformas de perforación superficiales de 10 m de ancho x 10 m de largo (según la R.D. N° 275-2010-MEM/AAM). Por lo tanto, mediante la presente Modificatoria del EIAsd se solicita la adición de 09 plataformas, las cuales tendrán las mismas características y se desarrollarán bajo las mismas recomendaciones y metodologías planteadas en el EIAsd del Proyecto Atalaya.

63. En tal sentido, del compromiso ambiental citado, se advierte que, entre otras, la plataforma de perforación SC-7 debía de cumplir con las dimensiones de 10 m de ancho x 10 m de largo.
64. De acuerdo al considerando 28 de la presente resolución, toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente debe obtener una certificación ambiental antes de su ejecución
65. Durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
66. Durante la Supervisión Regular 2017, los supervisores del OEFA realizaron la medición de la plataforma de perforación SC-7, constatando que dicha área presentaba un corte de talud realizado en el terreno con las siguientes dimensiones: largo N°1 (16.20 m), largo N° 2 (17.40m), ancho N° 1 (9.00m) y ancho N° 2 (8.70m), por lo que en el Acta de Supervisión se formuló el siguiente hallazgo:

Durante las acciones de supervisión se realizó la medición del área de la plataforma de perforación SC-07.

De lo mencionado anteriormente, el área de la plataforma presentaba las siguientes dimensiones:

Lados	Longitud
Largo N° 1	16,20
Largo N° 2	17.40
Ancho N° 1	9,00
Ancho N° 1	8,70

(...).

67. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías 50 a la 52, del Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación:



Fotografía N° 50: Incumplimiento N° 01 y 02: Vista fotográfica del área de la plataforma SC-07, donde se observó el corte del talud realizado en el terreno, se verificó como sondejos los cuales no presentaban almacenamiento de agua.



Fotografía N° 51: Incumplimiento N° 01 y 02: Otra Vista fotográfica del área de la plataforma SC-07, en donde se realizó la medición de los lados (ancho y largo).



Fotografía N° 52: Incumplimiento N° 01 y 02: Otra Vista fotográfica del área de la plataforma SC-07, en donde se realizó la medición de los lados (ancho y largo).

68. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Santa Luisa por disturbar un área mayor a la aprobada para la plataforma denominada SC-07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG

69. En su recurso de apelación, Santa Luisa señaló que habría subsanado la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
70. Al respecto, de la revisión del documento denominado Subsanación de Hechos Verificados en la Supervisión Regular 2017, presentado al OEFA mediante el Escrito 2017-E01-061804 de fecha 17 de agosto de 2017, se verifica la ejecución de trabajos en la plataforma de perforación SC-07, - mediante el empleo de maquinaria pesada- consistente en el acopio del material excedido, a fin de reducir -según lo indicado por el administrado- el área disturbada hasta 85.5 m², un área menor a la que fue aprobada (100 m²).

Foto 28: Ubicación de la plataforma de perforación SC-07



Foto 29: Plataforma de perforación SC-07 observado, antes de retomar el material removido en exceso durante la construcción



Foto 30: Plataforma de perforación SC-07, en proceso de retomar el material removido hacia el talud de la plataforma; haciendo uso de una excavadora



Foto 31: Plataforma de perforación SC-07, después de retomar el material removido, obteniendo un área menor a 10m x 10m



Lados	Longitud (m)
Largo N° 1	9.5
Largo N° 2	9.5
Ancho N° 1	9.00
Ancho N° 2	8.70

71. Sin embargo, las áreas a disturbar se rigen estrictamente a las áreas autorizadas en el instrumento de gestión ambiental y corresponden a un mecanismo de control preventivo que es evaluado por la autoridad certificadora y que corresponde, en el presente caso, a la etapa de construcción de la plataforma, con la finalidad de restringir las áreas a afectar a solo lo autorizado, para luego realizar las actividades de cierre.

72. Dicho ello, cabe precisar que, el hecho que Santa Luisa haya realizado el cierre del área excedente de la plataforma que fue disturbada, incumpliendo las medidas previstas en el instrumento de gestión ambiental, ello no significa que subsane dicha conducta infractora, en tanto para el presente caso la obligación imputada como incumplida -según lo previsto en la Primera MEAlsd Atalaya- no se circunscribe sobre la ejecución de medidas de cierre de dicha área disturbada; es decir, que no se está cuestionando si el administrado cumplió o no con cerrar el área disturbada, sino el haber disturbado en la plataforma SC-7 un área mayor a la aprobada en su instrumento de gestión ambiental.

73. Al respecto, corresponde reiterar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la Autoridad Certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
74. En ese sentido, esta Sala concluye que no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG respecto a la conducta infractora objeto de análisis.
75. Por otra parte, el administrado sostiene que no existe prueba alguna que demuestre que haya generado daño potencial alguno a la flora y fauna en las zonas que fueron disturbadas excediendo el área aprobada en su instrumento de gestión ambiental y donde posteriormente Santa Luisa retornó el material removido.
76. En relación, al subtipo infractor que fue atribuido al administrado, consistente en que dicho incumplimiento podría generar daño potencial a la flora o fauna, se debe precisar, que, para determinar la infracción, no resulta necesario que se verifique la existencia de un daño efectivo o real en el ambiente como consecuencia de dicha infracción, sino que basta con que exista una potencialidad de la ocurrencia del referido daño.
77. De esta manera, en relación al daño potencial que podría generar la conducta infractora N° 2, en la Resolución Subdirectoral N° 1915-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM señaló lo siguiente:

Hecho imputado	Daño Potencial
2	Disturbar un área adicional a lo declarado puede ocasionar afectación a los componentes agua y suelo, debido al aumento en la propensión de los procesos de erosión, originando el deslizamiento del suelo, arrastre de material particulado por erosión eólica y arrastre de sedimentos por erosión hídrica proveniente del área adicional de la plataforma que fue ejecutada, ocasionando daño potencial a la flora.

78. La determinación de daño potencial en la acción de disturbar un área mayor a la aprobada se realiza en base a impactos negativos en el ambiente que esta puede generar, situación de riesgo que ha sido debidamente sustentada por la SFEM en el cuadro precedente, desestimándose lo argumentado por el administrado en este extremo.
79. Por lo expuesto, esta Sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Santa Luisa por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Santa Luisa debido a que construyó la chimenea con código en campo VR-100, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 3).

80. De acuerdo a los considerandos 27 al 31 de la presente resolución, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.
81. Respecto a la construcción de chimeneas correspondientes a la labor subterránea 4400, en el numeral 5.5.3.3 Chimenea del Capítulo V. Descripción de las Actividades a Realizar, de la Segunda MEIAsd Atalaya, se establece lo siguiente:

Capítulo V – Descripción de las Actividades a Realizar (...)

5.5 Plan de Exploración (...)

5.5.3 Labores Subterráneas

5.5.3.1 Chimenea

a. Planeamiento y diseño

Se ejecutarán 02 chimeneas. Las labores verticales que se realiza en forma ascendente por exploración, desarrollo, preparación u operación, con un diámetro de 1,5 m y 290,0 m de profundidad.

Para la ejecución de las chimeneas se seguirán los mismos pasos utilizados en las galerías (Perforación, voladura, limpieza, sostenimiento y transporte).

b. Ejecución.

Las chimeneas se construirán usando equipos mecanizados tipo raise borer estos equipos construyen chimeneas de 1,5 m de diámetro, primero se perforan huecos pilotos de 9" de diámetro luego se instalan los rimadores de 1,5 m de diámetro, la carga que se acumula producto del rimado en la base es limpiada usando scoop y llevados a la cámara de desmonte.

Cuadro N° V-16: Ubicación de las chimeneas

Instalación	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 SUR		Altitud (msnm)	Dimensiones	
	Este (m)	Norte (m)		Diámetro (m)	Prof. (m)
Chimenea 01	283 996	8 891 482	4 575	1,5	290,0
Chimenea 02	284 206	8 891 171	4 685	1,5	290,0

Fuente: Cla. Minera Santa Luisa S.A.

82. De lo indicado en el considerando anterior, se advierte que el titular minero se encontraba obligado a construir solo dos (2) chimeneas en las coordenadas señaladas en la Segunda MEIAsd Atalaya.
83. No obstante, durante la Supervisión Regular 2017, la DS observó una chimenea identificada con el código VR-1100, la cual presentaba un ingreso conformado de material de concreto con las dimensiones: largo: 2.25m, ancho: 2.50m, altura: 0.75m y diámetro: 1.70m.

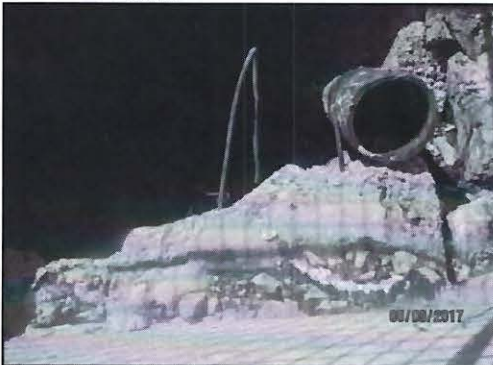
84. Dicho hallazgo puede ser observado en las fotografías N^{os} 140 al 143, las mismas que se presentan a continuación:



Fotografía N° 140: Incumplimiento N° 03: Vista fotográfica del área de la chimenea VR-1100, donde se observó el corte del talud realizado en el terreno, se verificó la construcción de una chimenea en la cota 4496.



Fotografía N° 141: Incumplimiento N° 03: Otra Vista fotográfica del área de la chimenea VR-1100, donde se realizó la medición de la estructura que protege la chimenea, también se realizó la medición del diámetro de la chimenea.



Fotografía N° 142: Incumplimiento N° 03: Otra Vista fotográfica del área de la chimenea VR-1100, donde se observó tuberías en el interior de la chimenea.



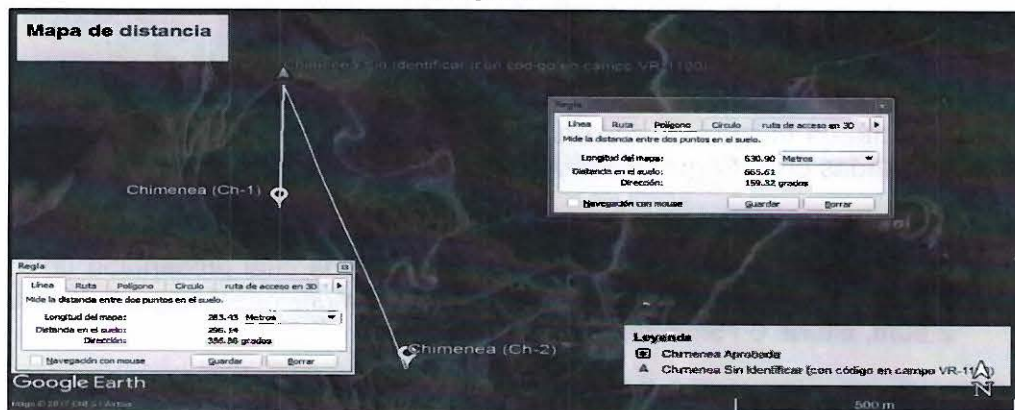
Fotografía N° 143: Incumplimiento N° 03: Otra Vista fotográfica del área de la chimenea VR-1100, donde se observó el diámetro de la chimenea y la construcción de su interior.

Handwritten signature

85. Asimismo, de la comparación de las coordenadas de las chimeneas CH-1 y CH-2 aprobadas en el instrumento de gestión ambiental y las coordenadas de la chimenea VR-100 verificada en campo, se advierte que esta última se encuentra a una distancia de 283 metros de la chimenea CH-1 y a 630 metros de la chimenea CH-2, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Handwritten signature

Imagen N° 1



Handwritten signature

Handwritten signature

86. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Santa Luisa, debido a que construyó la chimenea con código en campo VR-100, en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 891 766, E 283 978, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG

87. En su apelación Santa Luisa, sobre la aplicación de este eximente de responsabilidad, señala que habría subsanado la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador
88. Al respecto, de la revisión del documento denominado Subsanación de Hechos Verificados en la Supervisión Regular 2017⁴², presentado al OEFA mediante el Escrito 2017-E01-061804 de fecha 17 de agosto de 2017, se verificó que el administrado procedió a demoler la chimenea VR-1100 en la parte superficial, así como colocar cobertura y abono.

Demolición, perfilación y remediación de la Chimenea denominada VR-1100

Foto 1: Chimenea VR-1100 observada, en proceso de demolición Foto 2: Cierre de Chimenea VR-1100; proceso de cobertura



Foto 3: Cierre de Chimenea VR-1100; proceso de abonamiento con biol (abono orgánico líquido)



89. Por otro lado, en los considerandos 43 y 44 de la presente resolución ya se ha analizado el supuesto de aplicación de la subsanación voluntaria en el procedimiento administrativo sancionador y los criterios sentados por esta Sala.

⁴² Folios 150 al 171 del Expediente.

90. Así, este Colegiado considera que corresponde verificar si en el caso de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG
91. En efecto, es pertinente señalar que la presente conducta infractora se encuentra referida a haber implementado la chimenea VR-100, la cual constituye una actividad no contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
92. Lo anterior implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos adicionales a los previstos en un estudio de impacto ambiental.
93. Debido a ello, esta Sala considera que la conducta infractora referida ha ejecutar la chimenea VR-100 incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental -por su naturaleza- no resulta subsanable.
94. En consecuencia, esta Sala es de la opinión que los medios probatorios presentados por el administrado no pueden demostrar la subsanación de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, a efectos de que se exima de responsabilidad a Santa Luisa por haber implementado la chimenea VR-100, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por lo que no es posible la configuración del eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, toda vez que constituye una conducta insubsanable.
95. Por otra parte, el administrado sostiene que no existe prueba alguna que demuestre que haya generado daño potencial alguno a la flora y fauna en la zona donde se implementó la chimenea denominada VR-1100.
96. En relación, al subtipo infractor que fue atribuido al administrado, consistente en que dicho incumplimiento podría generar daño potencial a la flora o fauna, se debe precisar, que, para determinar la infracción, no resulta necesario que se verifique la existencia de un daño efectivo o real en el ambiente como consecuencia de dicha infracción, sino que basta con que exista una potencialidad de la ocurrencia del referido daño.
97. De esta manera, en relación al daño potencial que podría generar la conducta infractora N° 3, en la Resolución Subdirectoral N° 1915-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM señaló lo siguiente:

Hecho imputado	Daño Potencial
3	La ejecución de componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental, como es el caso de la ejecución de la chimenea, ocasionó la remoción de cobertura vegetal (desbroce) aledaña y de suelos; asimismo, el no realizar el completo cierre de la chimenea, conlleva a que no se recupere el suelo y vegetación en el área donde se ejecutó dicho componente, ocasionando un daño potencial a la flora. Cabe resaltar que componentes no contemplados no cuentan con análisis de impactos y carecen de medidas de manejo ambiental para evitar deterioro del entorno natural, generando una alteración de las características topográficas del terreno.

98. La determinación de daño potencial en la acción de implementar una chimenea no prevista en el instrumento de gestión ambiental se realiza en base a impactos negativos en el ambiente que esta puede generar, situación de riesgo que ha sido debidamente sustentada por la SFEM en el cuadro precedente, desestimándose lo argumentado por el administrado en este extremo.
99. Por lo expuesto, esta Sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Santa Luisa por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto de la multa impuesta

100. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por Santa Luisa contra la Resolución Directoral N° 3006-2018-OEFA/DFAI, es posible advertir que aquel no cuestiona el extremo referido al cálculo ni al monto de la sanción pecuniaria impuesta respecto a las conductas infractoras descritas en los numerales N°s 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
101. En virtud de lo expuesto, se confirma la resolución venida en grado respecto del extremo a través del cual la Autoridad Decisora, sancionó al apelante con una multa ascendente a 0.09 UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:


PRIMERO. - CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3006-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santa Luisa S.A., por la

comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - **DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 0.09 Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Compañía Minera Santa Luisa S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOUCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

At the time of the
the following information
is being provided to you
for your information and
use only.

It is important that you
read the following information
carefully and understand
it before you proceed.



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**